

## GUÍA DE CLASE<sup>1</sup>

### INTRODUCCIÓN A LA ARGUMENTACIÓN SOBRE HECHOS

Carlos Noble

#### **1. Proceso judicial como instrumento de determinación de hechos controvertidos**

El concepto de jurisdicción implica la idea de *“proceso como secuencia de actividades normalizadas y, entre éstas, en todos los casos, las que tienen por fin acreditar que un cierto hecho ha tenido o no existencia real”*.<sup>2</sup>

*“Ejercer jurisdicción es decir imparcialmente el derecho en una situación controvertida o de conflicto”*<sup>3</sup>. Que exista una situación controvertida implica la existencia de al menos dos pretensiones contradictorias o excluyentes, basadas en bienes jurídicos y vinculadas a hechos.

*“la experiencia jurisdiccional puede tomarse como un fenómeno unitario, que opera como instrumento legal de averiguación o determinación de hechos controvertidos”*<sup>4</sup>, estos hechos tendrán a su vez la nota de ser relevantes jurídicamente, en función de las pretensiones planteadas por las partes y fundadas en normas de derecho.

La determinación de esos hechos relevantes, y el vínculo entre la pretensión jurídica de las partes y los hechos presentados por ellas llevan inevitablemente a las cuestiones de razonamiento probatorio y argumentación sobre hechos. Esa relación quedará también en evidencia al momento de motivar la sentencia, ya que deberá el juez actuante determinar los hechos relevantes para ese proceso, y sobre todo, analizar todos y cada uno de los medios de prueba en relación con los hechos que integren el objeto de prueba.

Determinar los hechos tal como ocurrieron en un pasado histórico, y analizar el grado de relación entre la prueba ofrecida y esos hechos se vincula necesariamente con la idea de verdad. Independientemente de la concepción que se asuma sobre ésta, el proceso estará plagado de referencias a ella, buscando unir los medios empleados con los hechos alegados, y tratando de acreditar los mismos como ciertos.

#### **2. Relación entre verdad y prueba**

La prueba judicial es la actividad reglada que pretende demostrar la ocurrencia de hechos del pasado con relevancia jurídica para el proceso. En ese sentido, la concepción que se tenga sobre

---

1 La guía de clase es una referencia de los temas abordados en la clase y no sustituye la bibliografía recomendada.

2 ANDRES IBAÑEZ, P.; “La argumentación sobre hechos y su expresión en la sentencia”, en Lenguaje forense, Núm.: 32/ 2000, Ed. Consejo General del Poder Judicial, España, pág. 1.

3 ANDRES IBAÑEZ, P.; “La argumentación...”, pág. 1.

4 ANDRES IBAÑEZ, P., “La argumentación...”, pág. 1

la prueba en el proceso va a estar estrechamente vinculada a la posición que se asuma sobre la verdad, y en particular sobre la posibilidad de generar conocimiento empirico, desde distintas perspectivas epistemologicas. Dos acercamientos epistemologicos a la verdad (el objetivismo crítico y el constructivismo) se reconducen a dos concepciones diferentes sobre la prueba judicial: la cognoscitivista y la persuasiva.

#### **a) Concepcion cognoscitiva de la prueba**

Concebir el conocimiento empirico desde un objetivismo critico implica “*que la objetividad del conocimiento radica en su correspondencia o adecuación a un mundo independiente*”<sup>5</sup>. Es decir, esta posición frente a la verdad asume una relación de correspondencia entre el hecho independiente y pasado y lo que podemos conocer de él, por lo que la verdad es asequible. Sin embargo, se trata de un objetivismo crítico, y la nota de criticidad está dada por las tesis de limitación del conocimiento, por lo que ese conocimiento sobre los hechos siempre será imperfecto o limitado.

A partir de esa epistemología, GASCÓN sostiene que “*la concepción de la prueba que deriva de esta epistemología es la cognoscitivista, que concibe la prueba como un instrumento de conocimiento, o sea, como actividad encaminada a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos o litigiosos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.*”<sup>6</sup>

Asumir que el conocimiento de la verdad tiene limites implica reconocer que la declaración que se haga sobre hechos probados a partir de la prueba disponible puede ser falsa, pero la valoración de la prueba para esta concepción es una actividad racional que busca comprobar la verdad de los enunciados a partir de las pruebas aportadas al proceso, lo que implica necesariamente la exteriorización del razonamiento empleado y por lo tanto su control por los demas actores.

#### **b) Concepción persuasiva de la prueba**

La concepción persuasiva parte del constructivismo epistemologico, sosteniendo que el conocimiento al que se puede acceder está vinculado al contexto en el que se genere, derivando de nuestros esquemas de pensamientos y juicios de valor. Por lo tanto, en esta posición no es posible concebir un conocimiento objetivo ni siquiera con limites, ya que no se concibe la verdad en relación de correspondencia con los enunciados de prueba.

Si no es posible acceder a la verdad de ninguna forma, el proceso judicial se transforma exclusivamente en un instrumento de resolución del conflicto, prescindiendo totalmente de la averiguación de la verdad, sinedo inclusive una actividad que obsta al desarrollo del proceso.

---

5 GASCÓN ABELLÁN, M., “La prueba de los hechos”, en Interpretación y argumentación jurídica, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2003, pág. 194.

6 GASCÓN ABELLÁN, M., “La prueba...”, pág. 195.

En ese marco, la prueba cumple una función persuasiva, y no de correspondencia con los hechos. El objetivo de la actividad probatoria es entonces la de persuadir al decisor para obtener una resolución favorable, generando un estado psicológico de convencimiento. Como estado psicológico, este método probatorio implica una valoración irracional de la prueba. A su vez, la persuasión se generará a través de la prueba así como cualquier otro elemento que haya influido en el decisor, por lo tanto es imposible expresar la valoración en términos racionales, ni someterla a control de las partes.

### **c) Hechos verdaderos y hechos probados**

La concepción que se asuma sobre el conocimiento de la verdad, y la consecuente posición sobre la prueba determinan el vínculo existente entre esos dos conceptos. Sostener la existencia de hechos que puedan ser calificados como verdaderos, o referirse al conocimiento posible de una verdad material, implica que los hechos relatados se corresponden con la realidad, o que existieron en un mundo independiente al proceso judicial. En cambio, atribuirle la calidad de *probado* a un hecho, o concebirlo como una verdad procesal, implica asumir que su ocurrencia fue comprobada mediante las pruebas disponibles en el proceso.<sup>7</sup>

Entender que existe una correspondencia más o menos probable entre el hecho ocurrido y los enunciados probatorios que versan sobre ese hecho, implica asumir que los hechos verdaderos y los hechos probados son independientes, y la valoración de los mismos determinará el grado de correspondencia entre ellos. Eso ocurre cuando se asume una concepción cognoscitivista de la prueba, en cambio en una concepción persuasiva los dos conceptos—hechos verdaderos y probados—se identifican debido a que la distinción carece de sentido. En esa concepción es verdadero lo que resulte probado, ni más ni menos que eso, en tanto no existe tal verdad previa e independiente al proceso.

Entiende GASCÓN que *“una concepción racional de la prueba exige distinguir entre los conceptos de verdadero y probado; exige, por tanto, el cognoscitivism, concepción según la cual el proceso se orienta a la comprobación de la verdad, pero el conocimiento alcanzado es siempre imperfecto o relativo. (...) esta es la única concepción de la prueba que se acomoda a una actitud epistemológica no dogmática, pues, a diferencia de la concepción persuasiva, que no permite pensar que la declaración de hechos de la sentencia sea falsa, ésta sí permite pensarlo.”*<sup>8</sup>

En el mismo sentido, ANDRÉS IBAÑEZ entiende que *“El concepto de verdad procesal ha producido abundante literatura y algunos tópicos, entre ellos el que se cifra en la distinción de dos calidades de la misma, "formal" y "material", en función del tipo de proceso (en particular, penal y civil) y en atención a la naturaleza pública o privada de los intereses en juego. Pero lo cierto es que administrar justicia sólo puede ser gestionado con criterios racionales problemas del mundo*

<sup>7</sup> GASCÓN ABELLÁN, M., “La prueba...”, pág. 196.

<sup>8</sup> GASCÓN ABELLÁN, M., “La prueba...”, pág. 196.

*real y difícilmente podría sostenerse (y menos aceptarse) hoy una forma de ejercerla que discurriera por sistema de espaldas al dato empírico.*”<sup>9</sup>

#### **d) El carácter institucionalizado de la prueba judicial**

La actividad probatoria judicial tendrá siempre como objetivo principal averiguar la verdad de los hechos controvertidos, como insumo para la resolución del conflicto planteado. Sin embargo ese no es el único valor a seguir en el desarrollo de esa actividad. *“La prueba judicial no es una actividad libre sino que se desarrolla en un marco institucionalizado de reglas que se encaminan a proteger, junto con la averiguación de la verdad, otros dos tipos de valores.”*<sup>10</sup>

Estos dos valores, que además de la averiguación de la verdad, se observan en la actividad probatoria son por un lado un valor práctico de la prueba, y por otro lado los valores ideológicos. Los valores prácticos se vinculan a la finalidad práctica de la misma, orientada a la resolución de un conflicto. En ese sentido, el conocer los hechos pasados que originaron el conflicto no es el objetivo inmediato del proceso, sino un paso previo a la decisión que se debe adoptar, resolviendo el conflicto y adoptando una certeza oficial. Las reglas de limitación temporal del proceso, de determinación de certezas procesales y otras que influyan en la actividad probatoria serán propias del sistema procesal que se esté analizando.

Además de la búsqueda de la verdad y de la resolución del conflicto planteado, los procesos judiciales modernos deben velar por la protección de otros valores tales como el garantismo, y la protección de derechos individuales como la dignidad humana, la privacidad, la libertad, entre otros.

### **3. Hechos en el proceso.**

#### **a) Presentación de hechos en el proceso**

Más allá de la concepción que se asuma de la prueba, debe considerarse como otro elemento que suma dificultad a su análisis y debe considerarse, es que los hechos ingresan al proceso a través de enunciados que versan sobre ellos. Como tales, y además de las cuestiones propias de los medios de prueba ofrecidos, existen cuestiones de lenguaje y de pretensiones que influyen en la determinación de los hechos relevantes.

ANDRÉS IBAÑEZ sostiene que *“...los hechos no ingresan en el proceso como entidades naturales, como porciones de pura realidad en bruto. La aptitud de los datos empíricos para integrar la cuestión fáctica, el thema probandum de un eventual proceso se debe a la razón (artificial) de que interesan, es decir, son relevantes, para el Derecho; que, por eso, los ha preseleccionado en abstracto como integrantes del supuesto de hecho de alguna norma, asociando a ellos consecuencias jurídicas para el caso de que llegaran a producirse en concreto. Es lo que, a su vez, determina que pueda nacer en alguien el interés por afirmar y probar su existencia o su*

9 ANDRÉS IBAÑEZ, P., “La argumentación...”, pág. 2.

10 GASCÓN ABELLÁN, M., “La prueba...”, pág. 211.

*inexistencia.*”<sup>11</sup>, dejando en evidencia el peso que tiene el interés de quien presenta los hechos en su consideración, y la correlación entre estos y las pretensiones planteadas.

Sin perjuicio del valor de búsqueda de la verdad perseguida por la actividad probatoria, y en definitiva de la determinación de la correspondencia entre la prueba y los hechos, el hecho pasado en sí no forma parte del proceso judicial: *“Cuando los hechos adquieren relevancia procesal ya no existen como tales, pertenecen al pasado. Pero si hubieran tenido existencia real, si hubieran llegado a producirse realmente, quedará de ellos alguna representación, rastros, huellas, en personas o cosas. Por eso, no son constatables y únicamente pueden inferirse probatoriamente a partir de lo que de ellos pudiera permanecer. En consecuencia no es de hechos en sentido ontológico, sino de enunciados sobre hechos de lo que se trata en el proceso. Y, así, los valores de verdad o falsedad sólo pueden predicarse de las correspondientes aseveraciones.*”<sup>12</sup>

### **b) Hechos principales, primarios y probatorios**

A los efectos de esta guía, se puede simplificar la estructura de una norma como un supuesto de hecho al que, cumplido, se le atribuye una sanción o consecuencia. Ese supuesto de hecho con relevancia jurídica, es en realidad una agregación artificial de hechos, que en su conjunto permiten establecer un concepto: *“es claro que el hecho principal es singular sólo por una convención lingüística, pues dentro de él cabe identificar diversos segmentos individualizables mediante el análisis. No sólo: hacerlo es el insustituible modo de operar con rigor en la materia. De ahí que el propio Ubertis, se muestre partidario de hacer uso de la categoría de hechos primarios, para referirse a los distintos tramos o fragmentos individualizables del hecho principal. Y esto no por algún prurito de sofisticación clasificatoria, sino para dotar del máximo de precisión al discurso probatorio.*”<sup>13</sup>

La prueba de los hechos establecidos como presupuestos, a su vez, generan otros hechos conocidos como probatorios, en los que se buscará acreditar los hechos principales. En ese sentido: *“aunque, en teoría, se puede concebir un hecho de absoluta simplicidad, en la práctica, lo que se denota como "un hecho" es siempre "una agregación de hechos, un complejo de hechos". Por eso, el propio Bentham distinguía el hecho principal, cuya existencia o inexistencia se trataría de probar, del hecho probatorio, que es el empleado para acreditar la existencia o inexistencia de aquel. Esta distinción tiene hoy carta de naturaleza y, además, se ha hecho algo más compleja.*”<sup>14</sup>

Los hechos principales y los hechos probatorios son también conocidos como hechos jurídicos sustanciales y hechos jurídicos procesales. Esta distinción es relevante en primer lugar para entender sobre que versan los hechos probatorios, o en otras palabras para fijar y aplicar el

---

11 ANDRÉS IBAÑEZ, P., “La argumentación...”, pág. 4.

12 ANDRÉS IBAÑEZ, P., “La argumentación...”, pág. 4.

13 ANDRÉS IBAÑEZ, P., “La argumentación...”, pág. 6.

14 ANDRÉS IBAÑEZ, P., “La argumentación...”, pág. 5.

objeto de prueba de un proceso, y en segundo lugar para calificar los enunciados presentados en el proceso según la naturaleza del hecho al que se refiera, y determinar así si son pasibles de ingresar al proceso: “Así, *Ubertis* distingue, en el plano más general, entre hechos “jurídico-sustanciales”, que son aptos para recibir una calificación jurídica y hechos “jurídico-procesales”, que para existir como tales requieren la previa instauración de un proceso y que tienen respecto de los primeros un carácter funcional o instrumental, dentro de la economía del procedimiento probatorio. El hecho “jurídico-sustancial” por antonomasia es el hecho principal, que en el caso del proceso penal es el que resulta ser objeto de imputación, el que acota, pues, el área de la actividad probatoria y es en sí mismo jurídicamente relevante. Su correspondiente procesal-civil sería el hecho o hechos “constitutivos” (“impeditivos” o “extintivos”).”<sup>15</sup>

#### **4. El razonamiento probatorio: La inferencia**

##### **a) La inferencia como razonamiento**

Para tomar decisiones a diario, habitualmente partimos de hechos conocidos o que damos por seguro, para suponer o inferir que otros hechos—desconocidos—ocurrieron. Estas conjeturas pueden darse sobre hechos que han ocurrido, sobre por qué ocurrieron o si ocurrirán en el futuro, lo que da lugar, cada uno de ellos, a tres tipos de argumentos—descubrimiento, explicación y predicción—.

El paso de un hecho conocido a uno desconocido pero que daremos por cierto, necesitamos establecer ciertas conexiones entre ellos. Esas conexiones estarán dadas por las inferencias que se hagan de ellas, en función de los enlaces que se puedan establecer entre ambos hechos.

El mismo razonamiento se aplica a la prueba judicial entendida como “*un método de conocimiento y de justificación del mismo*”.<sup>16</sup> El razonamiento probatorio implica tres momentos, (1) la selección de hechos, (2) la inferencia de una determinada hipótesis a partir de ellos, (3) el momento de decidir que hechos se aceptarán como probados. El momento de la inferencia es el que procesalmente es entendido como valoración de la prueba, y es ahí donde se desarrolla la inferencia probatoria, determinando los hechos probados, los hechos a probar y el enlace entre ellos. Estos tres son los elementos de la inferencia.

##### **b) Tipos de inferencia**

La conexión o enlace entre los hechos probados y los hechos a probar pueden ser de distinto origen (máximas de experiencia, presunciones judiciales, presunciones legales, prueba tasada, conceptos jurídicos, entre otros).

---

15 ANDRÉS IBAÑEZ, P., “La argumentación...”, pág. 6.

16 GONZÁLEZ LAJIER, D., “Tres modos ...”, pág. 19.

Cada enlace se distingue de los demás por su fundamento, su finalidad y su fuerza. El juego entre esos tres aspectos del enlace—habitualmente interrelacionados—da lugar a tres tipos de inferencia: epistémica, normativa e interpretativa.<sup>17</sup>

Las características de cada uno de ese tipo de inferencias se detallan a continuación en el cuadro extraído del texto de GONZÁLEZ LAJIER<sup>18</sup>:

INFERENCIA	ENLACE			
	Tipo	Fundamento	Finalidad	Fuerza
<b>Epistémica</b>	Máximas de la experiencia	Observación de una asociación más o menos regular entre dos hechos	Aproximarse a la verdad acerca de los hechos que se infieren	Solidez del argumento inductivo
<b>Normativa</b>	Reglas	Observación de una asociación más o menos regular entre dos hechos	Aproximarse a la verdad acerca de los hechos que se infieren	Carácter normativo del derecho
		Algun valor o principio que se considere relevante	Protección de ese valor o principio	
<b>Interpretativa</b>	Conceptos	Condiciones formales y materiales de corrección de los conceptos	Función de los conceptos para construir leyes generales y predictivas	Según el grado en que estén fundamentadas, adecuación a los fines, y el origen

### c) Prueba directa e indirecta y fuerza de las inferencias

Una clasificación ampliamente difundida en la dogmática procesal es la de pruebas directas e indirectas. En la distinción tradicional se suele reservar el análisis de la inferencia solamente para la prueba indirecta o por indicios, entendiendo que la directa—al vincularse de forma inmediata con el hecho a probar—no es posible someterla a razonamientos de inferencia.

Sin embargo, el autor plantea—a través de ejemplos acertados como el de un testigo observador directo del hecho a probar pero de dudosa credibilidad—que de la llamada prueba directa no puede sostenerse que surja directamente la demostración del hecho relevante, sin participación de la inferencia. En el mismo sentido, tampoco la prueba indiciaria es necesariamente de menor fuerza de enlace que la prueba directa, y por lo tanto menos fiable.

<sup>17</sup> GONZÁLEZ LAJIER, D., “Tres modos ...”, pág. 20 y ss.

<sup>18</sup> GONZÁLEZ LAJIER, D., “Tres modos ...”, pág. 24.

De lo dicho, plantea el autor, que *“lo que queda de la distinción es la cuestión de si entre los hechos probatorios y los hechos a probar hay más o menos inferencias que realizar. Se trata, por tanto, de una distinción gradual, y no cualitativa.”*<sup>19</sup>

Por lo tanto, los tipos de inferencia analizados son aplicables tanto se trate de las tradicionalmente llamadas pruebas directas, como las indirectas, y su fuerza de persuasión y correspondencia estará dada por la fuerza del enlace que las una, y no por el vínculo que existe entre la prueba y el hecho.

### **Bibliografía:**

Andres Ibañez, Perfecto; “La argumentación sobre hechos y su expresión en la sentencia”, en Lenguaje forense, Núm.: 32/ 2000, Ed. Consejo General del Poder Judicial, España, Pág. 9 a 34.

Gascón Abellán, Marina, “La prueba de los hechos”, en Interpretación y argumentación jurídica, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2003, pág. 194 a 226.

González Lajier, Daniel, “Tres modos de razonar sobre hechos”, en Hechos y raonamiento probatorio, coord. Vázquez, Carmen, Ed. CEJI, Mexico 2018, pág. 17 a 43.

---

19 GONZÁLEZ LAJIER, D., “Tres modos ...”, pág. 26.